



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****.
VS.
VISITADORA GENERAL DE
LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

EXPEDIENTE 2255/2017
S.S.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante la cual se impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO SIN GOCE DE SUELDO DE NOVENTA DÍAS**, dentro del expediente número (2)*****, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California.

I.- Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete en relación artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Visitadora General	Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En seguida se procede a emitir sentencia en el

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete la parte actora presentó ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a 09 de autos) en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Visitadora General dentro del expediente (2)*****, mediante la cual se le impuso al actor la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo por noventa días.

II.- Que mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (visible a fojas 091 de autos) la Segunda Sala del Tribunal admitió la demanda en contra de la Visitadora General por la emisión del acto precisado como:

- *"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO SIN GOCE DE SUELDO POR 90 DÍAS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO EXP. (2)*****."*

III.- Que en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 111 de autos) la Segunda Sala tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por la autoridad Visitadora General, en la cual dio contestación a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda.

IV.- Que el dos de julio de dos mil dieciocho (visible a foja 120 de autos) se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, misma que una vez concluida, la Magistrada adscrita a la entonces Segunda Sala del Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

V.- Que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre dos mil diecinueve (visible a fojas 121 de autos) la Magistrada adscrita a la entonces Segunda Sala ordenó remitir el expediente del presente juicio a esta Sala Especializada para dictar la resolución respectiva, en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que se determinó conceder competencia limitada a esta Sala Especializada para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias, en los que el acto impugnado

correspondiera a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VI.- Que el once de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 123 de autos) esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente correspondiente al presente juicio identificado como 2255/2017 S.S., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer y segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en el acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que se determinó conceder competencia limitada a esta Sala Especializada para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias y que el juicio se hubiese presentado con fecha anterior al año dos mil dieciocho, en los que el acto impugnado correspondiera a resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 747 a 827 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Visitadora General.



CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **cuarto motivo de inconformidad** hecho valer por la actora en su demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las

Resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Registro digital: **166717**.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Novena Época.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275.

Materia(s): Administrativa.

Tipo: **Jurisprudencia**

En el citado **cuarto motivo de inconformidad**, el demandante alega esencialmente lo siguiente:

- Que la autoridad demandada realiza una indebida valoración de las pruebas que hizo valer en su contra con las que acreditó las causales de responsabilidad imputadas.

- Que el procedimiento administrativo sancionador fue derivado de un acta circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil quince elaborada por servidores públicos con motivo de la queja interpuesta por (1)*****y que los servidores públicos Celina Pérez Pérez y Octavio Andree Espino Torres que intervinieron en dicha acta reconocieron que nunca estuvieron presentes en la entrevista de la quejosa.

- Que la Agente del Ministerio Público María Rebeca Solís Rivera quien elaboró el acta circunstanciada referida reconoció que ella fue la única persona que entrevistó a la quejosa y que desconocía el nombre del hoy actor, sin tener la certeza del nombre de la persona que le solicitó el dinero.

- Que la declaración de la quejosa tiene el carácter de prueba singular y se limita a establecer que se le pidió una cantidad de dinero por la libertad de su hijo, situación que no fue corroborada con otro medio de prueba.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si en la resolución recurrida la Visitadora General valoró debidamente las pruebas por las cuales acreditó la falta administrativa imputada al actor y si existieron pruebas suficientes para demostrar las faltas administrativas imputadas consistente en que en su carácter de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes el día seis de julio de dos mil quince solicitó a (1)*****la cantidad de cinco mil pesos y como la quejosa le manifestó que no tenía esa cantidad le hizo entrega de ciento setenta y cinco dólares y cuatrocientos diez pesos.

Criterio:

Los argumentos expresados por el actor en el cuarto motivo de inconformidad son fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que la autoridad demandada realiza una indebida valoración de los medios de prueba y los mismos son insuficientes para corroborar la conducta imputada relativa a que solicitó y recibió la cantidad de dinero a la quejosa.

Justificación:

La autoridad demandada imputó a la parte actora lo siguiente:

- **Que en su carácter de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes el día seis de julio de dos mil quince le solicitó a (1)*****la cantidad de cinco mil pesos para dejar en libertad a su menor hijo (1)*****y como la quejosa le manifestó que no tenía esa cantidad le hizo entrega de ciento setenta y cinco dólares y cuatrocientos diez pesos.**

La autoridad demandada consideró que en virtud de su conducta el actor incurrió en el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 40 fracción VII, 41 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 52, fracciones VI y X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado de Baja California, que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 40.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes:

....

VII.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo;

...."

"ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

.....

VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente."

....

"ARTÍCULO 152.- Además de las contempladas en la Ley, se consideran causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

.....

VI.- Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez dentro o fuera del desempeño de sus funciones.

X.- Apartarse del recto proceder que se espera de dichos servidores públicos, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones.

....."

Para tener por acreditados los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa imputados al actor, la autoridad demandada consideró las siguientes **pruebas** que fueron recabados en la investigación administrativa y referidas en los siguientes términos: (visible de foja 751 a la 776 de autos):

1.- Documental Pública consistente en copia certificada de la averiguación previa (3)*****relativa a la denuncia penal interpuesta por (1)*****en contra de (1)***** por el delito de cohecho (visible de foja 751 a la 752 de autos).

2.- Documental Pública consistente en oficio número (4)*****de fecha veinte de julio de dos mil veinte, mediante el cual la Directora

Estatad de Justicia para Adolescentes informa que la parte actora laboró los días seis y siete en la Agencia Especializada para Adolescentes (visible de foja 755 a la 756 de autos).

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del actor de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete (visible de foja 766 a la 767 de autos).

4.- Documental Pública consistente en constancia laboral de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince expedida a la parte actora en la que se hace constar su cargo de Secretario de Acuerdos (visible de foja 767 a la 768 de autos).

5.- Documental Pública consistente en oficio (4)*****de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince mediante el cual la Directora Estatal de Justicia para Adolescentes informa el lugar de adscripción y horario de labores de la parte actora (visible de foja 772 a la 773 de autos).

6.- Documental Pública consistente en expediente personal de la parte actora (visible de foja 773 de autos).

7.- Documental Pública consistente en expediente en oficio (4)*****de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la Directora Estatal de Justicia para Adolescentes informa los nombres del Agente del Ministerio Público y Secretario de Acuerdos que estuvieron a cargo de la Averiguación Previa (3)*****y señala a la parte actora como Secretario de Acuerdos (visible de foja 773 a la 774 de autos).

8.- Documental Pública consistente en informe de investigación de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince rendido por el Agente de la Policía Ministerial Ricardo Moreno Torres (visible de foja 768 a la 772 de autos).

9.- Ratificación por parte de los servidores públicos María Rebeca Solís Rivera, Celina Pérez Pérez y Octavio Andree Espino Torres del acta

circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil quince, en donde se contiene la comparecencia de (1)*****quien manifestó los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa (visible de foja 756 a la 758 de autos).

10.- Declaración de la quejosa (1)*****de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince (visible de foja 758 a la 763 de autos).

11.- Declaración testimonial de veintiséis de agosto de dos mil quince a cargo de (1)***** canalizador adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes (visible de foja 764 a la 766 de autos).

12.- Declaración testimonial de veintitrés de septiembre de dos mil quince a cargo de (1)*****en su carácter de Defensor Público Penal (visible de foja 774 a la 776 de autos).

Antes de entrar al análisis de la valoración de las pruebas de la autoridad demandada debe precisarse que el inicio de la investigación administrativa por parte de la Visitadora General fue con motivo de las constancias de la averiguación previa (3)***** (visible a foja 0142 a la 0178 de autos) misma que se radicó con el acta circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil quince elaborada por los servidores públicos María Rebeca Solís Rivera Agente del Ministerio Público, Celina Pérez Pérez Secretaria de Acuerdos y Octavio Andree Espino Torres Canalizador todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, donde se hizo contar la queja interpuesta por (1)***** donde manifiesta que un servidor público le solicitó dinero por la libertad de su menor hijo; se inserta el contenido del acta circunstanciada (visible a foja 0149 a la 0151 de autos).

(5)*****

(5)*****

(5)*****

Esta Resolutoria estima que **las pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente** que el presunto responsable en su carácter de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes el día seis de julio de dos mil quince **le solicitó a (1)*****la cantidad de cinco mil pesos** para dejar en libertad a su menor hijo (1)*****y como la quejosa le manifestó que no tenía esa cantidad **le hizo entrega de ciento setenta y cinco dólares y cuatrocientos diez pesos.**

Análisis de las pruebas.

En cuanto a la declaración rendida en la investigación administrativa en calidad de quejosa por la ciudadana (1)***** (visible a foja 204 a 211 de autos) en la parte que interesa la autoridad demandada señala que ***"...alcanza plenitud probatoria, para acreditar que el día dieciocho de agosto de dos mil quince compareció la declarante, mayor de edad, en uso y goce de sus aptitudes y facultades, ante esta autoridad para manifestar hechos propios, de los cuales proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar que posteriormente pudieron corroborarse, y que en ese mismo acto, de manera espontánea y voluntaria identificó en el álbum fotográfico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado Zona Tijuana a una persona como la que le pidió la cantidad indebida de dinero, que posteriormente se corroboró que dicha fotografía corresponde al de nombre (1)*****, con puesto de Secretario de Acuerdos, ya que la ciudadana (1)*****, lo señaló y reconoció plenamente, como quien en fecha seis del mes de julio de dos mil quince, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde le solicitó la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, ello para que su menor hijo (1)*****, saliera en libertad y para evitar la tardanza en trámites de Consulado.... Atento en lo motivado en el presente párrafo, es que se le concede el valor suficiente y bastante a la presente probanza para acreditar los hechos y circunstancias que declaró la testigo, en términos del artículo 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285 fracción VII, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles"***. (visible a foja 761 a 763 de autos).

En relación con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha siete de julio de dos mil quince por los servidores públicos María Rebeca Solís Rivera Agente del Ministerio Público, Celina Pérez Pérez Secretaria de Acuerdos y Octavio Andree Espino Torres Canalizador todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, donde se hizo contar la queja interpuesta por (1)***** (visible a foja 149 a 151 de autos) en la parte que interesa la autoridad demandada señala que **"en primer término se acredita la fecha en la que en su momento este Órgano de Control Interno tuvo conocimiento de hechos irregulares presuntamente atribuibles al Servidor público (1)*****, y los cuales dieron origen a la investigación administrativa mediante la cual se obtuvieron los elementos de prueba suficientes para entonces si tener por presumidos los hechos irregulares con los cuales se dio inicio al presente procedimiento; Ahora bien, dicha Acta Circunstanciada fue perfeccionada con la ratificación de sus suscriptores.....y con la cual se acredita que únicamente se dio aviso a esta autoridad de hechos irregulares, posiblemente cometidos por el servidor público (1)*****. Ahora bien, en segundo término con la presente documental al vincularse con los diversos medios de prueba que se hacen valer en la presente determinación como lo es la declaración rendida en calidad de quejosa por la ciudadana (1)*****....con lo que se acredita primeramente que el menor (1)***** (hijo de la señora (1)*****) efectivamente en fecha seis del mes de julio de dos mil quince, estuvo en calidad de detenido en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes...se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 405 Y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."** (visible a foja 754 a 755 de autos).

De la declaración testimonial (visible a foja 251 a 254 de autos) a cargo de Antonio Carrillo Valencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince en su calidad de canalizar adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes la autoridad demandada en cuanto al valor que le concede señala, **".... que alcanza plenitud probatoria, pues claramente se aprecia que el testigo en lo particular conoce por sí mismo los hechos sobre los que declaró, y no por inducción, ni referencia de otras personas, ya que expresa que por su propio medio se dio**

cuenta de lo depuesto por su parte, aunado a que no fue tachado su dicho, con alguna prueba contundente; con lo cual se justifica la verosimilitud de su dicho, lo anterior, aunado a que la persona que aquí se valora no fue redargüida de falsa, en lo particular por el servidor público sujeto al presente procedimiento, testimonial de la que se evidencia que en su momento el servidor público (1)***, si tuvo conocimiento que la ciudadana (1)*****, estaba en la agencia, y que si el testigo le tomó la declaración al menor hijo de la referida ciudadana.... Visto lo anterior, y aunado a que la presente prueba en su momento se perfeccionó con la ratificación que realizó el testigo de mérito, en la audiencia de ley celebrada en fecha seis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (visible a fojas 422 a la 425), dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del servidor público (1)*****, y desahogada ante la presencia del antes citado, se le concede pleno valor a la presente probanza, en términos de los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285 fracción VII, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles” (visible a foja 764 a 766 de autos).**

De la declaración testimonial (visible a foja 377 a 379 de autos) a cargo de (1)***** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince en su calidad de Defensor Público Penal la autoridad demandada en cuanto al valor que le concede señala que **“... alcanza plenitud probatoria, pues claramente se aprecia que el testigo en lo particular conoce por sí mismo los hechos sobre los que declaró y no por inducción, ni referencia de otras personas, ya que expresa que por su propio medio se dio cuenta de lo depuesto por su parte, aunado a que no fue tachado su dicho, con alguna prueba contundente; con lo cual, se justifica la verosimilitud de su dicho, lo anterior, aunado a que la prueba que aquí se valora no fue redargüida de falsa, en lo particular por el servidor público sujeto al presente procedimiento. Probanza con la que se acredita que el día seis del mes de junio del dos mil quince, al estar el testigo de mérito asistiendo con carácter de Defensor Público Penal, en la diligencia de entrevista realizada al menor (1)*****Vargas, dentro del expediente (2)*****, se percató que el servidor público (1)*****, se encontraba en el cubículo contiguo de aquel cubículo en donde se estaba celebrando la referida entrevista. Visto lo anterior, la presente prueba en su momento se perfeccionó con la ratificación que realizó el testigo de mérito, en la audiencia de ley celebrada en fecha seis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (visible a fojas 426 a la 432), dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del servidor público**

(1)*****, y desahogada ante la presencia del Jante citado.... Por lo antepuesto, se le concede valor a la presente probanza para acreditar lo recién descrito, en los términos de los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285 fracción VII, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles” (visible a foja 774 a 776 de autos).

Respecto de la documental pública (visible a foja 263 a la 269 de autos) de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince relativo al informe de investigación que elaboró el Agente de la Policía Ministerial Ricardo Moreno Torres, refiere la autoridad **“... concatenada con otros medios de prueba como lo son la declaración rendida por la C. (1)*******, en calidad de quejosa sirve de base para acreditar los hechos que se le imputan al servidor público **(1)*******. Probanza que se encuentra emitida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y que esta no fue redargüida de falsa por el servidor público sujeto a procedimiento, documental que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que la investigación del agente de la policía ministerial del Estado RICARDO MOREO TORRES lo llevó a establecer las circunstancias previas y posteriores al momento que aportan certeza a la versión de la quejosa; de tal forma que se le otorga valor en los términos de los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California” (visible a foja 778 a la 772 de autos).

Los medios de prueba de allegados al procedimiento fueron valorados indebidamente por la autoridad demandada y resultan insuficientes para acreditar las imputaciones hechas al actor.

Se explica:

a).- En relación a la declaración rendida en la investigación administrativa en calidad de quejosa por **(1)*******, no puede ser valorada como testimonial como lo hace la autoridad demandada en términos de los artículos 285, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fueron desahogadas en la etapa de investigación administrativa sin la presencia de la parte actora; es decir, la información que obra en dicha declaración no adquiere el carácter de testimonial, por lo que la demandada debió valorar la multicitada probanzas como un mero indicio que debe corroborarse con otros medios de

prueba que demuestren tener por acreditado de manera suficiente la conducta imputada a la parte actora.

Se sostiene que la autoridad demandada indebidamente le otorgó el valor de testimonial, pues no obstante que la autoridad en términos de los artículos 155 y 156 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría tiene la facultad de iniciar de oficio o mediante queja la investigación respecto de conductas de los servidores públicos que a su juicio constituyan responsabilidad administrativa, así como la facultad de practicar las diligencias necesarias para integrar dicha investigación y todo aquel medio de prueba indispensable para la integración de la investigación correspondiente; cierto es también, que las actuaciones realizadas en la etapa de investigación se allegan al procedimiento de responsabilidad administrativa como documental pública y constituyen la constancia de hechos que fue levantada por los que la suscriben, empero no es dable jurídica y legalmente darle el carácter de testimonial, ya que, la información ahí asentada no fueron desahogados en el procedimiento que se inicia en contra del presunto infractor, por lo tanto, la declaración de la quejosa no puede directamente y por sí misma adquirir la calidad de prueba testimonial, puesto que no fue rendida ni desahogada en dicho procedimiento dándole oportunidad a la actora para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma.

Es decir, no obstante que las documentales públicas hace prueba plena en términos de los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no puede dicha probanza tener eficacia demostrativa como información testimonial contenida en tales actuaciones dado que sólo adquiere el carácter de testimonial cuando sean rendidas o ratificadas en el procedimiento administrativo instaurado en contra del servidor público y la quejosa no ratificó su declaración rendida en etapa de investigación, por lo que la demandada debió valorar las multicitada probanza en atención a las reglas que rigen la valoración de las pruebas documentales públicas, más no con el carácter de prueba testimonial.

Luego entonces, tomando en consideración que las multiplicada declaración no se desahogó dentro del procedimiento seguido en contra de la parte actora con las formalidades requeridas para la prueba testimonial, sólo pueden alcanzar un valor indiciario en cuanto a su contenido.

b).- En cuanto a la declaración de (1)*****, de ocupación Canalizador Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes rendida en la etapa de investigación con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince (visible a foja 251 a la 254 de autos) y que si bien la autoridad demandada le concede valor de prueba testimonial conforme al artículo 285, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dicha declaración fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis por haber sido ofrecida por la parte actora (visible a foja 560 a 562 de autos), indebidamente le concede valor probatorio pleno, pues en su declaración se advierte que es evidente que no le constan los hechos que fueron materia de la imputación al actor ya que refiere *"... no me consta lo que esta persona refiere, referente al actuar de mi compañero (1)*****..."*.

En ese sentido, indebidamente afirma que esta probanza alcanza plenitud probatoria porque el testigo no abona en nada el hecho imputado al actor consistente en que el día seis de julio de dos mil quince **le solicitó a (1)*****la cantidad de cinco mil pesos** para dejar en libertad a su menor hijo (1)*****y que la quejosa **le hizo entrega de ciento setenta y cinco dólares y cuatrocientos diez pesos**.

Dicho lo anterior, esta probanza resulta insuficiente para tener por demostrado la falta administrativa imputada al actor, ni viene a darle sustento o fuerza al valor de indicio que se ha referido en el inciso que antecede respecto de la declaración de la quejosa.

c).- En cuanto a la declaración de (1)***** de ocupación Defensor Público Penal rendida en la etapa de investigación con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince (visible a foja 377 a la 379 de autos) y que si bien la autoridad demandada le concede valor como prueba testimonial en términos de los artículos 285, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dicha declaración fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis por haber sido ofrecida por la parte actora (visible a foja 564 a 567 de

autos), de igual forma indebidamente le concede valor probatorio pleno para tener por acreditada los hechos imputados, pues en su declaración se advierte que es evidente que no le constan los hechos que fueron materia de la imputación al actor consistente en que el día seis de julio de dos mil quince.

Dicho lo anterior, esta probanza igual que la testimonial referida en el inciso anterior, resulta insuficiente para tener por demostrado la falta administrativa imputada al actor, ni viene a corroborar de ninguna manera el valor de indicio que se le debe de tener a la declaración de la quejosa.

d).- Que del contenido del acta circunstanciada de siete de julio de dos mil quince, cuyo contenido fue inserto en la presente resolución suscrita por los servidores públicos María Rebeca Solís Rivera, Agente del Ministerio Público, Celina Pérez Pérez, Secretaria de Acuerdos, y Octavio Andree Espino Torres, Canalizador, todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes, si bien la autoridad demandada les concede valor probatorio pleno por tratarse de una prueba documental pública en términos de los artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285. fracción III, 322, fracción V, 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin embargo, no resulta suficiente para tener por acreditada la falta administrativa imputada al actor por las siguientes razones:

- En la declaración de Octavio Andree Espino Torres Canalizador de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes rendida con veintiséis de noviembre de dos mil quince señala ***"... la Licenciada Rebeca se dirige a lado de nuestros cubículos y se recarga sobre el marco del cubículo de la Licenciada Celina Pérez, y nos comenta a todo el personal que el motivo por el cual la señora acudido es porque el día anterior nuestro compañero (1)*****, le había pedido la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional para dejar a su menor hijo en libertad y que le terminó dando ciento ochenta dólares moneda americana, y que en ese momento cuando atendió a la señora había hablado con nuestra Directora así como también a Visitaduría, quien le indicaron que levantara el acta correspondiente para enviar a Visitaduría, posteriormente nos contó los pormenores de los hechos que la señora le platicó los cuales quedaron plasmados en el acta***

circunstanciada la cual ya ratifiqué ante esta Autoridad, así mismo la Licenciada Rebeca Solís me solicita que le ayude a ubicar algún formato o machote en el sistema de algún acta circunstanciadaal terminar de transcribir yo el acta me dijo que nos pusiéramos como testigos al de la voz y mi compañera”; por lo que resulta evidente, que el citado servidor público que suscribió el acta circunstanciada no corrobora el hecho de que (1)***** haya solicitado y recibido dinero a la quejosa, inclusive, como lo refiere el declarante, no estuvo presente en la entrevista que se le realizó a la quejosa por la Agente del Ministerio Público María Rebeca Solís Rivera, ya que solo la firmó por indicación de la referida Agente del Ministerio Público. (visible de la foja 414 y 419 de autos)

- En la declaración de Celina Lorena Pérez Pérez Secretaria de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes rendida con veintiséis de noviembre de dos mil quince señala ***“... yo firme el acta levantada por mi superior pero esto por instrucción Pero después que se retiró la señora de su oficina la Licenciada Rebeca comento con Octavio y con la suscrita que la señora que se acababa de retirar estaba molesta porque un día antes es decir en el turno anterior al nuestro le habían pedido dinero para entregarle a su hijo y que estaba muy molesta, pero yo no sé cantidades, así mismo nos dijo que al parecer el servidor público que le pidió dinero lo fue el Licenciado (1)*****”;*** por lo que de igual forma, no corrobora el hecho de que (1)***** haya solicitado y recibido dinero a la quejosa, puesto que, lo refiere, no estuvo presente en la entrevista que se le realizó a la quejosa por la Agente del Ministerio Público María Rebeca Solís Rivera, ya que solo la firmó por instrucción de la referida Agente del Ministerio Público (visible de la foja 438 a 440 de autos).
- En la declaración de María Rebeca Solís Rivera, Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Adolescentes de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince quien entrevistó a la quejosa (1)*****, hace mención de los hechos narrados por la quejosa que obran en la propia acta circunstanciada; sin embargo, es evidente que tampoco les constan los hechos, es decir, que haya sido testigo directa del hecho que

se le imputa al actor relativos a la conducta imputada que solicitó y recibió dinero de la quejosa. (visible de la foja 432 a la 446 de autos).

Así, la referida acta circunstanciada en nada abona como prueba documental pública para demostrar la responsabilidad imputada al actor, pues a nadie de los que la suscribieron les constan los hechos por los cuales se sancionó a la parte acora y que consiste en que en su carácter de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes el día seis de julio de dos mil quince **le solicitó a (1)*****la cantidad de cinco mil pesos** para dejar en libertad a su menor hijo (1)*****y como la quejosa le manifestó que no tenía esa cantidad le hizo entrega de ciento setenta y cinco dólares y cuatrocientos diez pesos.

e).- Por lo que se refiere al informe rendido por el Agente de la Policía Ministerial Ricardo Moreno Torres de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince donde refiere las entrevistas que practicó a María Rebeca Solís Rivera, Agente del Ministerio Público, Celina Lorena Pérez Pérez, Secretaria de Acuerdos, Octavio Andree Espino Torres, Canalizador, (1)*****, Defensor Público Penal, (1)*****, Canalizador, Helga Sandez Chamery, Agente del Ministerio Público, si bien la autoridad demandada les concede valor probatorio pleno por tratarse de una prueba documental pública en términos del os artículos 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 285, fracción III, 322, fracción V, 323 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, cierto es que no resulta suficiente para tener por acreditada la falta administrativa imputada al actor, porque en dicha documental pública no se corrobora el hecho de que el actor haya solicitado y recibido dinero a la quejosa pues no está acreditado que los servidores públicos mencionados haya conocido de forma directa los hechos materia de la queja (visible de la foja 263 a la 269 de autos).

f).- Por lo que hace a las testimoniales a cargo de María Rebeca Solís Rivera, Agente del Ministerio Público, Celina Lorena Pérez Pérez, Secretaria de Acuerdos, Octavio Andree Espino Torres, Canalizador, que fueron ofrecidas por la parte actora y desahogadas en la audiencia de ley de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis (visible a foja 538 a la 557 de autos) de las

respuestas realizadas a preguntas del abogado defensor se advierte que los testigos no tuvieron conocimiento de forma directa de los hechos imputados al actor consistente en que le solicitó y recibió dinero a la quejosa, pruebas que la autoridad demandada desestimó con el argumento que en nada favorece al oferente para controvertir los hechos irregulares que le fueron atribuidos dentro del procedimiento en términos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles. (visible a foja 788 de autos).

Contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada, en el sentido de que en nada favorecía al actor para controvertir los hechos que le fueron imputados, dichas pruebas vienen a corroborar que los servidores públicos antes mencionados y que fueron los que suscribieron el acta circunstanciada donde se contenía la queja interpuesta en su contra no conocían de forma directa los hechos de que la parte actora haya solicitado y recibido dinero de la quejosa.

g).- Por lo que hace a las testimoniales a cargo de (1)*****, Canalizador, y (1)*****, Defensor Público Penal, que fueron ofrecidas por la parte actora y desahogadas en la audiencia de ley de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis (visible a foja 560 a la 567 de autos), de las respuestas realizadas a preguntas del abogado defensor no se advierte que los testigos hayan tenido conocimiento de forma directa de los hechos imputados al actor consistente en que le pidió dinero a la quejosa, pruebas que la autoridad demandada desestimo con el argumento que en nada favorece al oferente en términos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles. (visible a foja 792 de autos).

Por lo que de igual forma, dichas pruebas vienen a corroborar que los servidores públicos antes mencionados no conocían de forma directa los hechos de que la parte actora haya solicitado y recibido dinero de la quejosa, por lo que la autoridad demandada debió valorar dichas pruebas que le beneficiaban a la parte actora y no desestimarlas con el argumento que en nada le favorecían.

h).- En relación con las documentales en las que consta respectivamente que el día seis de julio de dos mil quince la parte actora laboró como Secretario

de Acuerdos en la Agencia Especializada para Adolescentes, el nombramiento de Secretario de Acuerdos de la Parte actora, la constancia laboral, expediente personal, debe señalarse que no es materia de controversia ya que la parte actora no niega que se desempeñaba como Secretario de Acuerdos el día seis de julio en que sucedieron los hechos e inclusive no niega que él haya atendido a (1)*****, lo que la parte actora negó fue el hecho de que hubiere solicitado y recibido dinero de la quejosa.

En las relatadas condiciones, los hechos narrados por la quejosa (1)***** no son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad imputada a la parte actora porque no se encuentran corroborados con otros medios de prueba para crear convicción de que la parte actora solicitó y recibió dinero a la quejosa para dejar en libertad a su hijo adolescente.

Ahora bien, en relación a la declaración de la quejosa (1)***** en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince ante la Visitaduría General (visible a foja 204 a la 211 de autos) en donde señaló que una persona que dijo era el jefe le solicitó la cantidad de cinco mil pesos y que reconoció en el álbum fotográfico a (1)***** con el Cargo de Secretario de Acuerdos, la autoridad debió valorarla como una prueba indiciaria, puesto que se llevó a cabo en la etapa de investigación donde no estaba presente el presunto responsable para poder defenderse y garantizar sus garantías de seguridad jurídica y derecho a la defensa.

Sin embargo, al ser un mero indicio, a fin de corroborar los hechos declarados por (1)***** era necesario que existieran otras probanzas que administradas entre sí crearan convicción de la veracidad de los hechos narrados por la ciudadana de referencia, lo que no aconteció en el caso, puesto que si bien existe las distintas probanzas de la autoridad demandada y las que fueron ofrecidas por la parte actora del contenido de las mismas se advierte que no tuvieron conocimiento directo en relación con el hecho de que el actor solicitó y recibió de la quejosa la cantidad de dinero para dejar en libertad a su menor

hijos por lo que dichas pruebas no tiene fuerza demostrativa para corroborar la declaración de la quejosa que resulta un mero indicio como ha quedado establecido.

Además, en el acta circunstanciada emitida en fecha siete de julio de dos mil quince suscrita por María Rebeca Solís Rivera, Agente del Ministerio Público, Celina Pérez Pérez, Secretaria de Acuerdos, y Octavio Andree Espino Torres, Canalizador, todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes con motivo de la entrevista realizada a la quejosa (1)*****, nada aporta para tener por acreditado el hecho de que la parte actora solicitó y recibió dinero, ya que como quedó demostrado ninguno de los que la suscribieron tuvieron conocimiento directo de que la parte actora hace solicitado y recibido dinero de la quejosa.

Por lo anterior, se concluye que las probanzas tomadas en cuenta por la autoridad, no tienen el carácter de prueba directa, sino solamente el indicio de la declaración de la quejosa, que ni aun aún relacionados entré sí nos llevan a demostrar de que el actor solicitó y recibió de la quejosa la cantidad de dinero para dejar en libertad a su menor hijo, puesto que, como se expuso, no existe prueba directa que corrobore la declaración de la quejosa como prueba indiciaria.

Encuentra sustento a lo anterior las tesis emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, que enseguida se transcribe:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de



hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/19

Página: 2982

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo antes expuesto, esta Resolutora considera que resultan insuficientes las probanzas que tomó en cuenta la autoridad demandada para tener por acreditado que la parte actora incurrió en el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 40 fracción VII, 41 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 52, fracciones VI y X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la que se transcriben a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

No. Registro: 179,803

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.126 A

Conclusión:

Por las anteriores consideraciones, resulta fundado el cuarto motivo de inconformidad hecho valer por el actor mediante el cual se alegó indebida valoración de las pruebas y que las mismas son insuficientes para corroborar la conducta imputada relativa a que solicitó y recibió dinero de la quejosa que motivo la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo de noventa días, dentro del expediente número (2)*****, por lo que con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete por la Visitadora General instruido en contra de (1)*****.

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:**

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el considerando quinto de la presente resolución **deje sin efectos** la resolución impugnada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós dictada en el procedimiento administrativo **(2)*******, mediante la cual se impuso la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo de noventa días a la parte actora.

2.- Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de la sanción impuesta en el expediente personal del actor y en el registro respectivo de servidores públicos.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del inicio del procedimiento administrativo **(2)******* y de la sanción impuesta, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilden la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo de noventa días.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las

percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por noventa días sin goce de sueldo, debiendo además cubrir las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada mediante acuerdo diecinueve de agosto de dos mil quince hasta que la misma se dio por concluida mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete; debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el cuarto motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo **(2)*******, mediante la cual se impuso la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo de noventa días a la parte acota.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California autoridad que sustituyó las funciones y atribuciones de la Visitadora General de la Procuraduría General del Estado, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó



ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José
Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, 17 párrafo (s) con 17 renglones en fojas 1, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 26.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo (s) con 6 renglones en fojas 1, 2, 7, 15, 26 Y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de averiguación previa, 3 párrafo (s) con 3 renglones en fojas 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo (s) con 2 renglones en fojas 7 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Imagen de acta circunstanciada, 3 párrafo (s) con 3 renglones en fojas 10, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2255/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho (28) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

BRAS MAYORAL



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.